



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Pereira, 19 de diciembre de 2023

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2023-00284-00
Demandante:	JHON EDISON MALDONADO GUTIERREZ, JIMMY LEANDRO MONSALVE, DORIS SUAREZ RIOS, ANTONIO ARCE HURTADO y LUCELLY CASTAÑEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONAL NATURALES, y la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD

Tema: Admisión de demanda

I. ANTECEDENTES

JHON EDISON MALDONADO GUTIERREZ, JIMMY LEANDRO MONSALVE, DORIS SUAREZ RIOS, JOSÉ ANTONIO ARCE HURTADO y LUCELLY CASTAÑEDA, proponen el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONAL NATURALES, y la**

UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, con las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERO: *Se adelanten los estudios, diseños y obras necesarias para la recuperación, adecuación, ampliación y puesta en servicio el tramo vial entre el corregimiento La Florida y el centro poblado La Suiza atendiendo a las características y determinantes del territorio.*

SEGUNDO: *Conforme con lo anterior, se proceda a realizar la respectiva contratación para que se adelanten las intervenciones respectivas, con un mínimo de afectaciones a los derechos de la población habitante de la zona, esto es, manteniendo los servicios públicos básicos, la visitancia y el transporte rural.*

TERCERO: *Las demás que corresponda con las necesidades lograr un entorno digno y seguro para propios y visitantes.”*

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15-16 de la Ley 472 de 1998).

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14², y en lo estipulado en los artículos 15³ y 16⁴ de la Ley 472 de 1998

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones

¹ Página 3 del archivo 003 en SAMAI

² 14. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

³ **ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

⁴ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.⁵

Con base en lo expuesto se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 4 en concordancia con el artículo 144 de Ley 1437 de 2011, el accionante requirió a el (I) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, (II) **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, (III) **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**, (IV) **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, (V) **PARQUES NACIONAL NATURALES**, y (VI) **la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD**, para que⁶:

“Con fundamento en lo anterior y con el fin de dejar agotado el requisito de procedibilidad solicitamos comedidamente, se adopten las medidas jurídicas, administrativas, presupuestales, financieras, técnicas, políticas e institucionales con el fin que:

PRIMERO: *Se adelanten los estudios, diseños y Obras necesarias para la recuperación, adecuación, ampliación y puesta en servicio el tramo vial entre el corregimiento La Florida y el centro poblado La Suiza.*

SEGUNDO: *A continuación de lo anterior, se proceda a realizar las intervenciones respectivas, con un mínimo de afectaciones a los derechos de la población habitante de la zona, esto es, manteniendo los servicios públicos básicos y el transporte rural*

TERCERO: *Las demás que corresponda con las necesidades lograr un entorno digno y seguro para propios y visitantes.”*

Mediante los oficios del 11 de julio de 2023 solicitó la cesación de la vulneración de los derechos conculcados a las entidades gerenciadas

Legitimación. El accionante se encuentra legitimado en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, el (I) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el (II) **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la (III) **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**, el (IV) **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la (V) **UNIDAD DE PARQUES NACIONAL NATURALES**, y (VI) **la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD**, por ser las autoridades pública de la que se depreca la omisión que

⁵ Ver Corte Constitucional Auto 799/21

⁶ Páginas 1-5 del archivo 002 en SAMAI

presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, se encuentra legitimado por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Requisitos de la demanda. Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de las autoridades pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificación; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por **JHON EDISON MALDONADO GUTIERREZ, JIMMY LEANDRO MONSALVE, DORIS SUAREZ RIOS, JOSÉ ANTONIO ARCE HURTADO y LUCELLY CASTAÑEDA**, contra el (I) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el (II) **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la (III) **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**, el (IV) **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la(V) **UNIDAD DE PARQUES NACIONAL NATURALES**, y (VI) **la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD**

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**, el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **UNIDAD DE PARQUES NACIONAL NATURALES**, y **la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD**

CUARTO: Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

SEXTO: Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»